



Roj: **STSJ M 7070/2026 - ECLI:ES:TSJM:2026:7070**

Id Cendoj: **28079310012026100234**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **19/05/2026**

Nº de Recurso: **2/2026**

Nº de Resolución: **14/2026**

Procedimiento: **Formalización judicial del arbitraje**

Ponente: **CELSO RODRIGUEZ PADRON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850

31001590

NIG: 28.079.31.1-2026/0000002

Procedimiento Formalización judicial del **arbitraje** 2/2026

Materia: **Arbitraje**

Demandante: DOS AGUAS PUBLICIDAD Y EVENTOS, S.L.

PROCURADOR D./Dña. MONICA SANCHEZ CANO

Demandado: D./Dña. Alexander

PROCURADOR D./Dña. ALVARO ARMANDO GARCIA DE LA NOCEDA DE LAS ALAS PUMARIÑO

SENTENCIA N° 14/2026

Excmo. Sr. Presidente:

D. Celso Rodríguez Padrón

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. José Manuel Suárez Robledano

D. Francisco José Goyena Salgado

En Madrid, a diecinueve de mayo dos mil veintiséis.

Seguido ante esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el Juicio Verbal Núm. 1/2026, en virtud de demanda interpuesta por la Procuradora Dña. Mónica Sánchez Cano, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil DOS AGUAS PBLICIDAD Y EVENTOS, con domicilio en Fuenlabrada, contra D. Alexander , cuyas circunstancias personales asimismo constan en autos, representado por el Procurador D. Álvaro García de la Noceda de las Alas Pumariño, sobre nombramiento de árbitro, y en atención a los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Con fecha 21 de enero de 2026 tuvo entrada en este Tribunal Superior de Justicia la demanda interpuesta en nombre y representación de la entidad mercantil DOS AGUAS PUBLICIDAD Y EVENTOS contra Alexander , con objeto de que se proceda al nombramiento judicial de árbitro para dirimir la controversia surgida con ocasión de lo que se afirma por la parte actora como incumplimiento del contrato de obra suscrito el 16 de



octubre de 2024 entre ambas para la construcción de una vivienda, de cuyo importe el demandado ha dejado de abonar la suma de 65.324,68 euros.

SEGUNDO.-Mediante Decreto del Letrado del Tribunal, de fecha 26 de enero de 2026 se acordó la admisión de la demanda junto con los documentos que la acompañan a trámite, y llevar a cabo el emplazamiento de la parte demandada a fin de que la contestase por escrito, en el plazo de diez días hábiles de conformidad con lo previsto en el artículo 438 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.-En escrito registrado el 16 de febrero se dio contestación a la demanda, oponiéndose a sus pedimentos, por cuanto la parte demandada considera, como argumento principal, que el contrato, al ser suscrito entre un particular y una empresa, y en ámbito ajeno a la actividad profesional del contratante, establece una relación propia del ámbito del derecho de consumidores, y por lo tanto, la cláusula de sumisión a **arbitraje** establecida, es abusiva al no remitirse a un sistema arbitral sectorial legalmente creado, ni al sistema arbitral de consumo. Se alega también que con carácter previo a la presentación de esta demanda, la hoy demandada promovió procedimiento judicial ante los Juzgados de Móstoles, lo que acredita con la demanda de juicio ordinario sobre resolución de contrato que acompaña con la documentación adjunta. Por todo ello, entiende que la demanda ha de ser desestimada, y denegarse la designación judicial pretendida, con expresa condena en costas a la actora por temeridad.

CUARTO.-Por Diligencia de Ordenación de fecha 9 de marzo se tuvo por contestada la demanda y mediante nueva Diligencia de 16 de marzo se otorgó a las partes plazo común de cinco días para que pudiera proponer los medios de prueba de los que intentasen valerse.

Tras la proposición de los medios que constan en las actuaciones, se dictó Auto de fecha 14 de abril en el que se admitieron -y denegaron- los que en el mismo se expresan, quedando los autos pendientes de la deliberación y fallo.

Ha sido Ponente el Presidente de la Sala, D. Celso Rodríguez Padrón, que expresa el parecer unánime de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.-De forma sintética conviene dejar constancia de que la demanda se sustenta en la afirmación de la existencia de un contrato, celebrado entre las partes, para la edificación y reforma de una vivienda sita en finca propiedad del demandado en la localidad de Sevilla La Nueva. Entre las estipulaciones que conforman el contrato se encuentra la vigésima, que literalmente dispone: "*En caso de controversia, las partes acuerdan someterse expresamente, con renuncia a su propio fuero, a **arbitraje** de derecho, regulando todo el procedimiento arbitral por ellas mismas en un procedimiento arbitral aparte, de conformidad con lo establecido en la Ley 60/2003.*"Se trata de un compromiso absolutamente válido de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley de **Arbitraje**.

Añade la demanda que como consecuencia de la ejecución del contrato se emitieron diversas facturas sin que la parte contratante abonase las correspondientes a un importe de 65.324,68 euros.

Asimismo se alega que se instó formalmente la activación del procedimiento arbitral, proponiendo la designación de árbitro mediante requerimiento fehaciente (que identifica como Documento nº 3 de los aportados con el escrito inicial), sin que tal requerimiento fuese atendido. Resultando imposible la constitución del tribunal arbitral ante esta negativa, se interpone la demanda, suplicando que se acuerde el nombramiento judicial de árbitro único para la resolución del **arbitraje** de derecho derivado del contrato, proponiéndose a tal efecto por la actora a "La Aedade".

2.-La demandada se opone -tal como hemos resumido en el bloque de Antecedentes- alegando que la relación contractual establecida entre las partes implica un escenario de consumo, y por lo tanto la cláusula de sumisión a **arbitraje** contenida en el contrato ha de reputarse abusiva. Además de reclamar del tribunal la apreciación de oficio de esta circunstancia, alega también la existencia de un proceso civil, ante el (entonces) Juzgado de 1ª Instancia Nº 9 de Móstoles, del que tan solo se aporta el Decreto de 4 de julio de 2025, por el que se archiva el procedimiento de Conciliación 1280/2025 y una copia de demanda de juicio ordinario frente a Dos Aguas Publicidad y Eventos S.L. que versa, precisamente, sobre las obras objeto del contrato original.

SEGUNDO.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2.a) de la Ley de **Arbitraje**, ante la falta de acuerdo de las partes concernidas por un convenio arbitral, en el **arbitraje** con un solo árbitro, éste será nombrado por el Tribunal competente a petición de cualquiera de aquellas.

Como tuvimos ocasión de reiterar en sucesivas ocasiones, y por ejemplo en la STSJ M de 13 de marzo de 2018 (ROJ: STSJ M 2486/2018):



"el artículo 15 de la vigente Ley de Arbitraje, en su apartado 3, supedita la intervención de este Tribunal al efecto de nombrar árbitro a la concurrencia de una circunstancia de hecho que se constituye en presupuesto material de la acción -es decir, en condición misma de la ostentación de legitimación activa en estos procesos con su propio y determinado objeto (en palabras, v.gr., del FJ 4º de la Sentencias de esta Sala 21/2017 y 66/2017: "que no resultare posible designar árbitros a través del procedimiento acordado por las partes". En el caso de que tal procedimiento no se haya pactado una de las circunstancias relevantes para la estimación de la demanda será la verificación de si ha mediado o no una oposición al arbitraje del demandado con carácter previo a su incoación. ... Tanto en uno como en otro caso -previsión o no de procedimiento de designación- la Sala, para decidir si procede acordar el nombramiento de árbitro, ha de atender como elemento primordial a la buena o mala fe que evidencie la conducta pre-procesal de las partes, a su voluntad congruente con u obstante -de forma expresa o tácita- al cumplimiento efectivo del convenio arbitral.

Este criterio se funda en la apreciación, que se juzga razonable y acomodada al art. 15 LA, en cuya virtud *la buena fe demanda que las partes que libremente convienen en el arbitraje intenten su materialización y el correspondiente nombramiento de árbitro o árbitros antes de acudir a los Tribunales manifestando interés -que también es requisito de la acción- en resolver un conflicto sobre dicha designación.* Piénsese que la autonomía de la voluntad que es inherente al pacto arbitral permite de forma natural que las partes convengan un procedimiento de designación de árbitro bien en la cláusula arbitral, bien ulteriormente, cuando, surgida la controversia, llegue el momento de cumplir el pacto de sumisión. En este contexto es en el que ha de entenderse lo que esta Sala -y la generalidad de los Tribunales Superiores de Justicia- viene señalando desde siempre: que únicamente tiene atribuida la competencia para el nombramiento de árbitros cuando no pudiera realizarse por acuerdo de las partes, debiendo limitarse a comprobar, mediante el examen de la documentación aportada, la existencia o no del convenio arbitral pactado; si se ha acordado un procedimiento de designación de árbitro que no haya podido culminar con el nombramiento; y, en su defecto, que se ha realizado el requerimiento a la parte contraria para la designación de árbitros, el desacuerdo entre las partes para el nombramiento, la negativa expresa o tácita a realizar tal designación por la parte requerida y el transcurso del plazo convenido o legalmente establecido para la designación...

Asimismo, el apartado 5 de este artículo 15 establece que el Tribunal únicamente podrá rechazar la petición formulada cuando aprecie que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral. Previsión cuyo alcance vemos confirmado en la Exposición de Motivos de la Ley, cuando afirma -apdo. IV, segundo párrafo *in fine*-: "debe destacarse que el juez no está llamado en este procedimiento a realizar, ni de oficio ni a instancia de parte, un control de validez del convenio arbitral o una verificación de la arbitrabilidad de la controversia, lo que, de permitirse, ralentizaría indebidamente la designación y vaciaría de contenido la regla de que son los árbitros los llamados a pronunciarse, en primer término, sobre su propia competencia. Por ello el juez solo debe desestimar la petición de nombramiento de árbitros en el caso excepcional de inexistencia de convenio arbitral, esto es, cuando prima facie pueda estimar que realmente no existe un convenio arbitral; pero el juez no está llamado en este procedimiento a realizar un control de los requisitos de validez del convenio".

Atribuida así a esta Sala únicamente la competencia para el nombramiento de árbitros cuando no pudiera realizarse por acuerdo de las partes, y verificado que no se ha podido realizar dicho nombramiento, pese a haber sido realizado el pertinente requerimiento a la parte contraria, el Tribunal ha de proceder al nombramiento imparcial de los árbitros, sin que esta decisión prejuzgue la decisión que el árbitro pueda adoptar sobre su propia competencia, e incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación le impida entrar en el fondo de la controversia (art. 22.1 LA).

En otras palabras: no es propio del ámbito objetivo de este proceso suplantar la decisión del árbitro sobre su propia competencia, sobre el análisis de la validez del convenio arbitral más allá de la verificación, *prima facie*, de su existencia y validez (Sentencia de esta Sala 4/2015, de 13 de enero), ni sobre la comprobación de la arbitrabilidad de la controversia.

TERCERO.-De influencia decisiva en la línea de cuanto ha venido sosteniendo desde hace tiempo esta Sala a propósito de la actividad pre procesal en este tipo de asuntos, resultan las modificaciones procesales introducidas con ocasión de la promulgación de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, en cuanto se introducen en la Ley de Enjuiciamiento Civil los llamados medios alternativos de resolución de controversias.

Y es que, a raíz de las indicadas modificaciones procesales instauradas por la citada Ley Orgánica de medidas de eficiencia en el servicio público de Justicia, el intento previo de solución del conflicto se erige en verdadero requisito de admisibilidad de una demanda civil, salvo en aquellos casos expresamente exceptuados por la ley.

El Título II de la Ley se dedica a las medidas en materia de eficiencia procesal del servicio público de Justicia.

Comienza regulando lo que se han dado en llamar medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional. El artículo 5 instaura como verdadero requisito de procedibilidad con carácter general en la vía



civil, la acreditación de haber acudido con anterioridad a la interposición de la demanda que proceda, a alguno de los medios o fórmulas de intento negociado de resolución del litigio. Basta con la actividad negociadora que se lleve a cabo directamente por las partes. Al no resultar excluido el procedimiento establecido para el nombramiento judicial de árbitro, solo podemos afirmar que, aunque el cumplimiento de este requisito debiera haberse verificado en el trámite de admisión, la falta absoluta de acreditación del intento (más o menos solvente) de eludir la vía judicial impide la estimación de la demanda.

CUARTO.-Hemos dicho ya en resoluciones anteriores (entre las más recientes, nuestra Sentencia de 10 de febrero de 2026 (NA 2/2025), que la falta absoluta del intento negociador impide sin duda alguna la admisión de una demanda de nombramiento judicial de árbitro.

En el presente supuesto, a la luz de la prueba aportada por las partes, lo cierto es que no se nos acredita en modo alguno ese intento por parte de quien hoy es demandante, de contactar con la demandada para poder alcanzar de modo consensuado *el nombramiento del árbitro que ha de dirimir la controversia*.

La contestación a la demanda no repara en absoluto en esta causa de oposición.

En cualquier caso, es evidente la confusión en la que incurre la parte actora. Se afirma en el escrito rector que da inicio al proceso que sí se ha cumplido el intento previo, y a tal efecto se cita el "*requerimiento fehaciente*" que se acompaña como Documento nº 3 con la demanda.

No podemos admitir la invocación como correcta. En realidad, el citado documento (resaltamos que ninguno aparece numerado) cuanto refleja es otra cosa distinta; otro objeto material.

A la demanda se acompaña (sin numerar en absoluto como documentos ordenados) fotocopia del contrato de arrendamiento de obra; correos electrónicos entre las partes informando sobre el estado de la obra, estado de cuentas y discrepancias sobre precios, reclamaciones adicionales y calificación de incumplimientos parciales; facturas... y lo único que encaja con la denominación de requerimiento fehaciente pudiera ser el Burofax de 16 de septiembre de 2025 remitido no por la entidad hoy demandante, sino por " Isidoro , Asesoría integral" y dirigido a Alexander .

En dicho documento, ninguna comunicación se incluye en torno al nombramiento de árbitro para dirimir una controversia que ya estaba consolidada. Lo que se traslada al comitente de la obra, con cita expresa de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, es una Oferta Vinculante Confidencial que abarca: i) la resolución del contrato; ii) la obligación de pago por parte del destinatario, de la suma de 47.299,34 euros por las obras realizadas y materiales entregados; iii) otras condiciones económicas; iv) el plazo legal para responder a la oferta.

No se menciona en absoluto la palabra **arbitraje**. Ni en éste ni en otro documento que conste en las actuaciones al margen del contrato de obra.

Esta ausencia de acreditación de cualquier intento consensuado para alcanzar la designación de un árbitro que dirima la controversia es el dato determinante del sentido de nuestra decisión. No puede confundirse el intento de solución "amistosa" del pago y cuantificación de la deuda, como tampoco el planteamiento encaminado a la resolución del contrato, con lo que es el objeto preciso del presente proceso, que no es otro que la designación de un árbitro que resuelva en derecho la controversia existente entre las partes. A este resultado concreto (la designación consensuada de un árbitro) es a lo que debió dirigirse o referirse cualquier comunicación que hoy se nos aportase como prueba de cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Al igual que no puede sustituirse el objeto concreto de este proceso (el nombramiento de un árbitro) con el objeto de la controversia de base (el pago de las obras de construcción realizadas o el incumplimiento de lo pactado como encargo al contratista) no se nos puede presentar con efectos acreditativos procesales un burofax que tan solo reclama y se refiere a la deuda económica de la obra como si fuese una clara invitación al **arbitraje**; o más concretamente: una propuesta de nombramiento de árbitro.

La delimitación del objeto concreto sobre el que debe centrarse el intento previo de solución alternativa aparece claramente definida en el artículo 5 de la tan citada Ley Orgánica: "*Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar*". El objeto del presente litigio no era la resolución del contrato de obra ni su liquidación económica, sino simplemente el nombramiento de un árbitro que pudiera conocer del procedimiento dirimente de la controversia entre partes.

En virtud de todo lo anterior, y siguiendo las pautas establecidas para el procedimiento de designación de árbitro en el artículo 15 de la Ley de **Arbitraje**, así como ante la necesidad de observar los requisitos de admisibilidad de la demanda derivados de la reforma operada por la L.O. 1/2025 antes citada, procede decretar su inadmisión.



QUINTO.-Las costas causadas en el presente procedimiento han de ser impuestas a la parte demandante, al haber incumplido el requisito básico establecido en la ley para la sustanciación del proceso, provocando no obstante su tramitación y seguimiento, lo que conduce al deber de soportar los costes procesales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En virtud de todo lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que, debemos inadmitir e inadmitimos la demanda promovida por la Procuradora Dña. Mónica Sánchez Cano, en nombre y representación de la entidad mercantil DOS AGUAS PUBLICIDAD Y EVENTOS S.L., contra Alexander , sobre nombramiento judicial de árbitro, al no haberse cumplido el requisito previo de solución de controversia exigido por la ley.

Todo ello con expresa imposición a la parte demandante de las costas causadas en el presente proceso.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que no cabe interponer contra esta resolución recurso alguno.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá Certificación al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-En Madrid, a veinte de mayo de dos mil veintiséis. Firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.